REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 OCT. 2018

DEMANDANTE:	LUCÍA AFRICANO DE WILCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REFERENCIA:	150012333000-**2013-00438**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
TEMA:	OMISIÓN TRASLADO DOCENTE
ASUNTO:	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Agotadas las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con el inciso último del artículo 181 y el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Declaraciones y condenas (fls. 113-118)

Los señores LUCÍA AFRICANO DE WILCHEZ, SONIA ROCÍO, NELCI ANDREA, SHAIDA LUCÍA, OSCAR JAVIER y PAULA ANDREA WILCHEZ AFRICANO, a través de apoderado judicial, acudieron a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, a fin de que se declare al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, administrativamente responsable por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, por la omisión de traslado del lugar de trabajo de la señora Lucía Africano de Wilchez, a un sitio en condiciones dignas y de fácil acceso, situación que agravó su estado de salud y devino en una pérdida de la capacidad laboral del 96%.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condenara a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización:

- **Perjuicios materiales**

  - ***Lucro Cesante:*** Por la suma de **doscientos trece millones quinientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($213'592.496),** a favor de la señora Lucía Africano de Wilchez, por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2011 a la fecha.

  - ***Daño Emergente:*** Por la suma de **trescientos setenta y cinco millones ochocientos cuatro mil ochocientos ochenta pesos ($375'804.880),** a favor de la señora Lucía Africano de Wilchez, a partir del 1° de agosto de 2011 y hasta que cumpla con la esperanza de vida probable, discriminados así:

    - Por el pago del cuidado de una enfermera: $207.630.696.
    - Por los gastos médicos generados: $50.400.000.
    - Por los gastos en los medicamentos requeridos: $50.400.000.

    - Por el gasto de transporte semanal desde el Municipio de Chinavita hasta Sogamoso, entre el 11 de septiembre de 2000 (fecha a partir de la cual la demandante ha elevado las solicitudes de traslado) y el 1° de marzo de 2011: $24.300.000.

    - Por los gastos en el transporte por el estado de invalidez, desde el momento en que se produjo la misma hasta la esperanza de vida promedio: $12.096.000.

    - Por los gastos de transporte para asistir a las consultas médicas desde Tunja hacia Bogotá, a partir del momento en que se produjo la invalidez hasta la presentación de la demanda: $2.000.000.

    - Por los honorarios profesionales de abogados: $28.978.184.

- **Perjuicios morales**, por un valor de 100 SMLMV, equivalentes a la suma de **cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta mil pesos ($58'950.000)**, a favor de cada uno de los demandantes, en razón a la tristeza, zozobra, angustia, incertidumbre, inquietud y dolor, producidos por los daños en la salud y detrimento económico que sufrió la señora Lucía Africano de Wilchez.

- **<u>Daño a la vida de relación</u>**, por un valor de 200 SMLMV, equivalentes a la suma de **ciento diecisiete millones novecientos mil pesos ($117'900.000).**

Finalmente, solicitó se condene en costas procesales y agencias en derecho a la entidad demandada y que se cumpla la sentencia que acceda a las pretensiones, en los términos establecidos en los artículos 192 a 195 del CPACA.

1.2. Fundamentos Fácticos (fls. 16-19)

El apoderado de los demandantes, indicó que la señora Lucía Africano de Wilchez, se encuentra vinculada a la Secretaría de Educación de Boyacá desde el año de 1976, desempeñándose como Licenciada en Física Matemática Nivel Primaria, Grado Décimo (10) del Escalafón Nacional Docente.

Relató que la señora Lucía Africano fue trasladada del Municipio de Labranzagrande (Boyacá) en el mes de enero de 1999, debido a las amenazas que recibió por parte del grupo al margen de la ley Las FARC, por lo que tuvo que fijar como lugar de residencia para su familia la ciudad de Sogamoso.

Señaló que el 13 de abril de 1999, fue trasladada al Colegio Rural Juan de Jesús Acevedo, ubicado en la vereda Montejo del Municipio de Chinavita (Boyacá), lugar en el que, para esa fecha, delinquía Las FARC, motivo por el cual y viendo amenazado su derecho a la vida, solicitó a la entidad accionada el traslado de su sitio de trabajo, sin embargo, no recibió solución a su petición.

Manifestó que posteriormente, en el mes de enero de 2004, fue asesinado por dicho grupo al margen de la ley el esposo de la docente Lucía Africano, señor Ismael Wilchez (q.e.p.d.), quedando ella como única responsable de sus 5 hijos, 3 de ellos menores de edad para la fecha del homicidio. Indicó que debido a esa situación y por su condición especial de madre cabeza de familia, solicitó en repetidas ocasiones el traslado de su sitio de trabajo, pues para atender sus labores del hogar debía trasladarse todos los fines de semana a Sogamoso. No obstante, dichas solicitudes de traslado tampoco obtuvieron respuesta positiva.

Refirió que el **27 de agosto de 2005,** la señora Lucía Africano de Wilchez sufrió un accidente en el cual se golpeó la columna vertebral, ocasionándole un dolor agudo permanente y presentando una patología

consistente en un tumor que, con el paso del tiempo, le redujo la capacidad física.

Indicó que debido a la gravedad de su estado de salud y las difíciles condiciones de acceso a su lugar de trabajo, pues para desplazarse debía recorrer un primer un trayecto en carro por vía destapada y otro trayecto a caballo o a pie, la señora Lucía Africano solicitó nuevamente su traslado, sin que accediera la entidad accionada a dichas peticiones reiteradas.

Expuso que en el mes de julio de 2006, en razón al deterioro progresivo de su salud y posterior a los dictámenes médicos, a la señora Africano de Wilchez le fue practicada una cirugía a fin de extirparle el tumor de la columna vertebral, intervención que se llevó a cabo en el Instituto Franklin Delano Roosevelt de la ciudad de Bogotá y en la que se recomendó por parte de los galenos al empleador, en este caso, la entidad demandada, que la accionante no podía estar expuesta a viajes largos, mucho menos a caballo o a pie, ni a lugares a los que su acceso requiriera algún esfuerzo físico, dado el estado de salud que presentaba y porque debía tener facilidad de acceder a los controles pos-operatorios.

Que teniendo en cuenta la recomendación antes referida, la docente solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá el traslado de su sitio de trabajo, sin obtener respuesta positiva, por lo que, ante la necesidad que tenía por laborar, pues es madre cabeza de familia, y a pesar del difícil desplazamiento a su lugar de trabajo y de su delicado estado de salud por la cirugía practicada, se vio obligada a la continuar desempeñando sus labores en dicho sector.

Señaló que como el estado de salud de la docente se empeoró, pues no podía acudir a los controles médicos necesarios para su recuperación, en los primeros días del mes de marzo de 2011 fue incapacitada bajo el diagnóstico de crecimiento de un nuevo tumor, perdiendo meses después la movilidad de sus miembros inferiores hasta quedar parapléjica.

Refirió que el 8 de julio de 2011, la Fiduprevisora S.A calificó a la docente Lucía Africano de Wilchez con pérdida de la capacidad laboral del 96%, razón por la cual fue retirada de su labor como docente, con lo que se le suspendió el pago del sueldo que percibía como retribución de su labor.

Finalmente, relató que desde esa fecha, la señora Africano de Wilchez ha tenido que incurrir en gastos tales como contratar a una persona que la asista, medicamentos, gastos médicos, transporte a las citas médicas y para realizar las labores cotidianas; que la demandante Shaida Lucía

Wilchez Africano se encontraba cursando la carrera de Derecho en la Universidad Libre de Bogotá, estudios que debió abandonar por el detrimento económico y de salud de su señora madre; que al momento de presentación de la demanda la señora Lucía Africano de Wilchez responde económicamente por sus hijos Shaida, Oscar y Paula Wilchez Africano, menores de 25 años; y que sus hijos han tenido que desplazarse a Sogamoso para vigilar su cuidado.

1.3. Fundamentos de Derecho (fls. 21-29)

Fundó la solicitud en los siguientes precepto: artículos 2, 5, 6, 11, 25, 42, 43, 44 y 90 de la Constitución Política; artículos 140 y 165 del CPACA; artículos 1 y 2 de la Ley 1232 de 2008; artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002; artículo 38 del Decreto 2277 de 1979; artículo 4 de la Ley 361 de 1997.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 170-175)

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la apoderada judicial de dicha entidad se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, pues consideró que no existe un nexo de causalidad entre el presunto daño causado a la demandante y una posible actuación u omisión de la entidad demandada, ya que los hechos que se pretenden imputar no fueron la causa eficiente del padecimiento de la señora Lucía Africano de Wilchez, sino que, por el contrario, mediante Resolución No. 3382 del 18 de julio de 2011, fue retirada del servicio por pérdida de la capacidad del 96% por enfermedad de tipo común, de acuerdo al formulario de dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez.

Señaló que la docente Lucía Africano, fue trasladada mediante Resolución No. 2134 del 19 de diciembre de 2000 al Colegio de Educación Básica Juan de Jesús Acevedo del Municipio de Chinavita y que se observa en su hoja de vida las incapacidades médicas que le fueron otorgadas con ocasión de su padecimiento desde el año 2006 elevando la última solicitud de traslado en el año 2007, de lo que concluyó que ha recibido el servicio de salud oportunamente y no fue sometida a ninguna carga excesiva como pretende hacerlo ver la parte demandante.

Indicó que en los documentos aportados, se observa una recomendación médica del 4 de octubre de 2006, en la que se aconseja el traslado y de no ser posible éste, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin que la parte actora haya efectuado trámite alguno para dicha calificación; no obstante, indicó que después de la cirugía que le fue practicada a la docente, ésta se recuperó de su padecimiento hasta el

10 de junio de 2010 (Reporte de Historia Clínica Ingreso Clínica Medilaser), fecha en la cual se reinicia el dolor y los síntomas de su enfermedad, ante lo cual se recomendó intervención quirúrgica sin que fuera aceptada por la paciente.

Por último, propuso como excepciones las que denominó: *"Inexistencia del nexo causal"; "Ineptitud sustantiva de la demanda"* y *"Caducidad de la acción."*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de julio de 2013 (fls. 99-100), y posteriormente admitida a través de proveído del 30 de septiembre de 2013 (fls. 150-151). Por auto de 30 de julio de 2014, se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda (fl. 255) y mediante proveído del 26 de marzo de 2015 (fl. 259), se fijó fecha para la realización de la Audiencia Inicial, la cual tuvo lugar el 14 de abril de 2015 (fls. 267-270 y CD fl. 271). La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el 15 de marzo de 2017 (fls. 365-367 y CD fl. 368), reanudándose el 31 de mayo de 2017 (fls. 402-406 y CD fl. 408).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls. 410-416)

En la oportunidad concedida, el apoderado de la parte actora indicó que dentro del expediente se encuentra probado que la señora Lucía Africano de Wilchez es madre cabeza de familia, que su esposo fue asesinado por Las FARC, que para la época de los hechos, 3 de sus 5 hijos eran menores de edad y que su domicilio principal era la ciudad de Sogamoso, razones por las que siempre solicitó su traslado para dicha ciudad.

Señaló que se encuentra demostrada la falla en el servicio de la entidad demandada por la omisión del deber de traslado, a pesar de las múltiples solicitudes elevadas por la accionante para su reubicación laboral, las cuales se efectuaron teniendo en cuenta sus condiciones de madre cabeza de familia[1], el derecho constitucional de mantener la unidad familiar[2] y por las condiciones de salud[3] que hacía necesario el traslado del lugar de trabajo, tal como lo recomendaron en su momento los

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2015.*
[2] *Corte Constitucional. Sentencias T-207 de 2004, T-326 de 2010 y T-213 de 2015.*
[3] *Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 3 de septiembre de 2009, Rad. No. (0397-08). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Corte Constitucional. Sentencias T-065 de 2007 y T-213 de 2015.*

médicos tratantes de la demandante y que coinciden con el dicho del perito en la contradicción de la prueba pericial, practicada en este proceso.

Consideró que la demandante no debió soportar las condiciones laborales a las que fue expuesta, teniendo que desplazarse de ida y vuelta cada fin de semana desde las instalaciones del Colegio Juan de Jesús Acevedo, ubicado en la vereda Montejo del Municipio de Chinavita a la ciudad de Sogamoso y viceversa, viaje que duraba cinco horas y media por vías en mal estado y que incluían 14 kilómetros de trocha y dos kilómetros intransitables en vehículo automotor, por lo que la última distancia debía transitarla a lomo de mula o caminando; refirió que dicha situación le afectó su derecho a la vida en condiciones de dignidad e igualmente su derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

Manifestó que se configuraron daños materiales que corresponden al daño emergente, en el cual se incluye el valor del transporte que debió sufragar la demandante para desplazarse cada fin de semana desde el lugar de trabajo hasta la ciudad de Sogamoso y el valor de los medicamentos para mitigar el dolor que sufrió, que se incrementó con el maltrato producido por los viajes, incluso por condiciones estructurales de la institución educativa en la que laboraba.

Por lo anterior, advirtió que hubo un rompimiento en las cargas públicas, las cuales fueron impuestas de manera excesiva a la parte actora, que no estaba en la capacidad de soportar, lo cual generó un daño antijurídico que es objetivo por el daño emergente y subjetivo por los daños morales ocasionados.

4.2. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 417-419)

La apoderada de dicha entidad, reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, señalando que la acción es improcedente, pues si la parte demandante pretendía demostrar que las condiciones laborales de la docente fueron las que dieron origen a su estado de invalidez, debía haber demandado las actas que calificaron el origen de la enfermedad o el acto administrativo por el cual se concedía o negaba la pensión de invalidez.

Indicó que de acuerdo a la exposición del dictamen pericial efectuada por el perito en la audiencia de pruebas, es claro que no existe una relación directa entre el sitio de trabajo de la demandante y su condición

de salud actual, pues quedó acreditado que la accionante vivía dentro de la institución educativa y que existía un carro que las transportaba hasta el sitio de trabajo, por lo que no existían los largos desplazamientos alegados, razón para desvirtuar el título de imputación de responsabilidad del Departamento.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que aun cuando no discute que las condiciones de salud de la docente le produjeran bastante dolor, el cual no solo tenía que soportar en movimiento sino en reposo, pues también le afectaba en sus momentos de descanso al punto de no poder dormir, dichas afectaciones no fueron producto de alguna acción u omisión de su representada, sino al padecimiento propio de su enfermedad, las cuales no tienen origen traumático.

Señaló que la demandante, durante un largo periodo de tiempo, no acudió a valoración de pérdida de la capacidad laboral, y que después de la cirugía practicada se recuperó de su padecimiento, hasta el 10 de junio de 2010, fecha en la cual se reinicia el dolor y los síntomas de su enfermedad, ante lo que se recomendó una nueva intervención quirúrgica, negándose la actora a la práctica de la misma.

Refirió que no se acreditó la falla de la Secretaría de Educación de Boyacá por las amenazas del grupo al margen de la ley FARC, pues tal como se manifestó en el escrito de demanda, la docente fue trasladada de Labranzagrande a Chinavita en virtud de su condición de amenazada.

Enfatizó en que no existe nexo de causalidad entre el presunto daño causado a la demandante y una posible actuación u omisión de la entidad y por ello, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad, el Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite del proceso ordinario, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. CUESTIÓN PREVIA

Lo primero que advierte la Sala, es que la entidad demandada reitera en su escrito de alegatos de conclusión, la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, la cual ya había sido resuelta en la audiencia inicial llevada a cabo por este Tribunal el 14 de abril de 2015 (fl. 267 y CD fl. 271), en el sentido de no declararla probada, teniendo en cuenta que en este caso la parte actora no pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino que les sean reparados los daños presuntamente causados por la entidad demandada, al omitir trasladar a la docente Lucía Africano de Wilchez, situación que le ocasionó perjuicios a su salud.

Frente a dicha decisión, la apoderada de la accionada no interpuso recurso alguno, quedando así en firme, por lo que no es procedente reabrir nuevamente el debate al respecto, más aún cuando en su oportunidad contó con el momento procesal para ello.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme fue planteado en la fijación del litigio, corresponde a esta Sala establecer si:

¿El Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, es administrativamente responsable por los daños causados a la parte actora, con ocasión de la omisión de trasladar por razones de salud a la señora Lucía Africano de Wilchez de su sitio de trabajo?

¿Los desplazamientos realizados por la demandante hacia su sitio de trabajo ocasionaron la paraplejia de sus miembros inferiores o tuvieron incidencia en el deterioro de su salud?

¿Se hubiera podido evitar o mitigar el daño de haber sido trasladada a otro sitio o de haber tenido unas condiciones de desplazamiento distintas a las señaladas en la demanda?

3. ANÁLISIS DE LA SALA

Con el fin de determinar el régimen de responsabilidad aplicable, es necesario remitirse al texto de la demanda y la manera en la cual se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

A partir de esa *causa petendi*, la parte demandante estructuró su argumentación apuntando a la configuración de una falla en el servicio derivada de la omisión de la demandada para conceder el traslado de

la docente Lucía Africano de Wilchez, por motivos de salud, a una Institución Educativa que se encontrara en alguno de los municipios cercanos a la ciudad de Tunja, a efectos de poder asistir fácilmente a los controles médicos, pues las condiciones de la vía de acceso a la Institución en la que se encontraba laborando afectaban su recuperación, de modo que invocó este régimen para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte la Sala que aun cuando en el libelo inicial la parte actora indicó que la omisión del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, comprendió las solicitudes de traslado por razón de su condición de madre cabeza de familia, pues sus hijos residían en Sogamoso, y por ello alegando el derecho a la unidad familiar, es claro que el material probatorio aportado y las solicitudes que al respecto se efectuaron por los demandantes, estuvieron dirigidas única y exclusivamente a demostrar la responsabilidad de la entidad accionada en el perjuicio ocasionado a la salud de la docente Lucía Africano de Wilchez, esto es, la pérdida de su capacidad laboral en un 96%, por lo que, con fundamento en ello, se estudiará la responsabilidad de la entidad demandada.

En consecuencia, **el régimen de responsabilidad para analizar el *sub lite*, es el subjetivo bajo el título de imputación de falla en el servicio**[4], tradicionalmente utilizado para decidir la responsabilidad del Estado ante la inexistencia de un título jurídico particular de imputación[5].

Sobre este título de imputación, la jurisprudencia ha precisado que la falla en el servicio ha sido y continúa siendo indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa y si la falla en el servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.[6]

---

[4] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente: 25000-23-26-000-1992-07963-01(15036).*

[5] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Sentencia de 24 de febrero de 2005, expediente: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170)*

[6] *Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente no. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, Consejero Ponente Doctor Mauricio Fajardo Gómez; citadas en sentencia de la Sección Tercera, subsección A, de fecha 7 de marzo de 2012 siendo Consejero ponente el doctor Hernán Andrade Rincón radicación: 25000232600019960328 2 01 expediente: 20.042; actor: Sociedad Banco Ganadero S.A., demandado: Nación – Superintendencia de notariado y registro.*

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se imputa al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, responsabilidad por presuntamente haber omitido trasladar a la docente Africano de Wilchez a otra Institución Educativa por motivos de salud, situación que conllevó, según la parte demandante, al deterioro de su salud y con ello, la pérdida de su capacidad laboral en un 96%, se destaca la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 10 de febrero de 2016, Rad. 38092, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en la cual reiteró los pronunciamientos del 23 de mayo de 1994 y 26 de septiembre de 2002, relacionados con los elementos que necesariamente deben acreditarse para que se configure la responsabilidad del Estado por el título de imputación *falla en el servicio por omisión*, así:

> *"Pues bien, la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: **i)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios[7], **ii)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, **iii)** la existencia de un daño antijurídico y **iv)** la relación de causalidad entre la omisión y el daño."*

En cuanto al último de los elementos, con apoyo en la doctrina, precisa la jurisprudencia que en este tipo de eventos **lo decisivo** no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino **la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión[8].**

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, **para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, se requiere que esta omisión sea la causa eficiente y determinante del daño**, por lo que a la luz del material probatorio aportado al plenario, la Sala estudiará si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por la falla en la prestación del servicio a su cargo, no sin antes precisar que se encuentra acreditado lo

---

[7] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1994, expediente 7616.*

[8] *"...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño". Consejo de estado, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2002, Exp: 12.789. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.*

siguiente:

- Que el **14 de julio de 1975**, los señores ISMAEL MELCIADES WILCHES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y MARÍA LUCÍA AFRICANO GUEVARA, contrajeron matrimonio (fl. 67), unión de la cual procrearon 5 hijos, a saber: Sonia Rocío (fl. 30), Nelci Andrea (fl. 31), Shaida Lucía (fl. 32), Oscar Javier (fl. 33), y Paula Alexandra Wilchez Africano (fl. 34).

- Que la señora LUCÍA AFRICANO DE WILCHEZ, cuenta actualmente con 65 años de edad (fls. 196 y 201) y que se vinculó a la Secretaría de Educación de Boyacá desde el **20 de enero de 1976** y hasta el 8 de julio 2011, desempeñándose como docente de Matemáticas (fls. 179-180, 182-184, 197 y 221).

- Que mediante Oficio No. 044 del **22 de enero de 1999**, la Coordinadora del Comité de Casos Especiales de la Secretaría de Educación de Boyacá, le comunicó a la señora Lucía Africano de Wilchez que en sesión del 20 de enero de la misma anualidad decidió reconocerle el status de amenazada y en consecuencia, reubicarla transitoriamente en el Colegio Agrícola del Municipio Úmbita, con prohibición de regresar al Municipio de Labranzagrande a efectos de proteger su vida e integridad física (fl. 37).

- Que el **19 de diciembre de 2000**, se expidió el Decreto No. 2134, por medio del cual la Secretaría de Educación de Boyacá traslada a la señora Lucía Africano de Wilchez del cargo de docente de la Escuela Rural El Tablón del Municipio de Labranzagrande, a igual cargo en el Colegio de Educación Básica Juan de Jesús Acevedo del Municipio de Chinavita, teniendo en cuenta el status de amenazada que le fue concedido (fl. 209).

- Que en el Acta de Levantamiento de cadáver No. 0019 del **10 de enero de 2004**, suscrita por el Inspector de Policía Municipal de Labranzagrande, se consignó que (fls. 68-70):

> ***"NOMBRE DEL OCCISO:*** *ISMAEL MILCIADES WILCHEZ RODRÍGUEZ*
> *(...)*
> ***EXAMEN DEL LUGAR:*** *VÍA PÚBLICA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE HACIA LA CIUDAD DE SOGAMOSO, A QUINIENTOS METROS ADELANTE DEL SITIO LLAMADO LA LIBERTAD VEREDA DE HATO-VIEJO A 9 KILÓMETROS DEL MUNICIPIO DE LABRANZAGRANDE APROXIMADAMENTE.*
>
> ***PROBLEMA CAUSA DE MUERTE:*** *PRESUNTA MUERTE VIOLENTA POR ARMA DE FUEGO."*

- Que el mismo día, **10 de enero de 2004**, el médico de la ESE Centro de Salud de Labranzagrande, suscribió el Acta de Necropsia No. 02, indicando lo siguiente respecto del señor Ismael Milciades Wilchez Rodríguez (q.e.p.d.) (fls. 71-72):

> *"(...)*
> ***V.I. CONCLUSIÓN***
>
> *Adulto de 54 años de edad, que recibe dos heridas por arma de fuego, en región occipital e infraoccipital derecho, las cuales producen laceraciones severas en tallo cerebral y hemisferio cerebral derecho, con una hemorragia intra cerebral masiva y fractura conminuta del hueso frontal derecho.*
>
> *Estas lesiones le produjeron la muerte de forma instantánea aproximadamente diez horas antes de la necropsia."*

3.1. Del daño

Desde la óptica de los hechos, el daño se constituye en un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad, depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)[9].

En tal sentido, se observa que el daño deprecado en la demanda se configuró el **8 de julio de 2011**, fecha de la estructuración de la invalidez de la docente Lucía Africano de Wilchez, con calificación de la pérdida de su capacidad laboral del 96%, debido a un tumor maligno de columna que fue calificado por el Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional de la Fiduprevisora S.A. como de origen común (fls. 35-36 y 187-188).

Lo anterior, teniendo en cuenta como antecedente la siguiente documental aportada al expediente:

- Epicrisis de la señora Lucía Africano de Wilchez, elaborada por la Fundación Clínica Universitaria Santa Catalina el **8 de septiembre de 2005**, en la que se consignó que estuvo hospitalizada en dicho centro médico del 2 al 8 de septiembre de 2005, por *trastornos de disco lumbar y otros, con radiculopatía*, resumiendo la atención prestada así (fls. 52-54):

---

[9] *C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.*

"SE TRATA DE PACIENTE FEMENINA DE 52 AÑOS, QUIEN SUFRE DE DOS AÑOS DE EVOLUCIÓN DE DOLOR LUMBAR, EL CUAL SE INTENSIFICA DESDE HACE 15 DÍAS POSTERIOR A CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA HACIA ADELANTE, Y SE IRRADIA A MID POR SU CARA POSTERIOR HASTA EL "TOBILLO" Y SE ACOMPAÑA CON EDEMA DE LAS PIERNAS, ESTE DOLOR ES CADA VEZ MÁS INTENSO E INCAPACITANTE, QUE LE IMPIDE EL DE CÚBITO DORSAL DEBE PERMANECER SEDENTE (...)

LA PACIENTE SÍ PRESENTA DOLOR LUMBAR ACOMPAÑADO DE ESPASMO DOLOROSO, PERO ES PROBABLE QUE DESEE OBTENER ALGUNA GANANCIA SECUNDARIA PARA LOGRAR SU CAMBIO DE UBICACIÓN. ES CIERTO QUE EL TIPO DE TRASLADO EN LAS CONDICIONES DEFICIENTES DE TRANSPORTE ANOTADAS LE OCASIONA DOLOR LUMBAR Y DEBERÍA CONSIDERARSE ESTA CONCESIÓN DE REUBICACIÓN DE PARTE DE SUS SUPERIORES (...). POR LO PRONTO DEBE DARSE SALIDA CON (...) FISIOTERAPIA Y SE DARÁ ADEMÁS UNA INCAPACIDAD DE 15 DÍAS PARA TERMINAR EL TRATAMIENTO." (Subraya fuera de texto).

- Resolución No. 1825 del **9 de septiembre de 2005**, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá concede una licencia por enfermedad a la señora Lucía Africano de Wilchez, docente de la Institución Educativa "Juan de Jesús Acevedo" del Municipio de Chinavita por el término de 15 días, comprendidos entre el 2 al 16 de septiembre de 2005, de acuerdo al certificado médico expedido por Colombiana de Salud el 9 de septiembre de 2005 (fl. 207).

- Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra simple, practicada a la demandante el **10 de enero de 2006** en el Hospital Simón Bolívar – Departamento de Imágenes Diagnósticas, con indicación de hernia discal L4 L5 (fl. 55).

- Estudio complementario con medio de contraste gadolinio, practicado a la demandante el **15 de marzo de 2006** en el Hospital Simón Bolívar – Departamento de Imágenes Diagnósticas, con indicación de lesión expansiva en caída (fl. 56).

- Resumen de Historia Clínica de la señora Lucía Africano de Wilchez, elaborado el **5 de mayo de 2006** por la Coordinación Médica Sogamoso, en la cual se consignó lo que sigue (fl. 59):

  "Paciente con cuadro clínico de dolor de vieja data aproximadamente 5-6 años que se agudiza hace 9 meses caracterizado con dolor lumbar severo con disminución de la fuerza muscular en Miembros inferiores además de calambres, sensación de ardor en piernas junto con disestesias e hipoestesias bilaterales que aumenta su sintomatología tanto en bipedestación como con la marcha con crisis de dolor que producen limitación funcional

importante. Es valorada por Neurocirugía con orden de Resonancia Nuclear Magnética de 15 de marzo de 2006 (...)

Por la condición de la paciente y diagnóstico patológico se sugiere la mínima cantidad de actividades que puedan complicar su patología actual."

- Resumen Final - Epicrisis de la señora Lucía Africano de Wilchez, elaborada por el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt el **24 de julio de 2006**, en el que se consignó que la docente ingresó a dicha entidad el **10 de julio de 2006** para hospitalización, con diagnóstico de tumor de cauda equina y paraparesia flácida secundaria, por lo que se sometió a procedimiento quirúrgico de resección de tumor de cola de caballo, con egreso del Instituto el 14 de julio de la misma anualidad (fl. 60).

  De lo anterior, el Informe de Patología del Instituto Nacional de Cancerología, arrojó como diagnóstico: *EPENDIMOMA MIXOPAPILAR DE COLA DE CABALLO* (fl. 61).

- Resonancia Nuclear Magnética de Columna Torácica Simple; Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Simple; Estudio complementario con medio de contraste gadolinio, practicados a la señora Lucía Africano de Wilchez el **29 de septiembre de 2006**, posterior a la intervención quirúrgica (fls. 62-63).

- Concepto de Medicina Laboral de fecha **4 de octubre de 2006**, suscrito por el Especialista en Salud Ocupacional de Colombiana de Salud S.A., en el cual consideró lo siguiente (fl. 38):

  "(...) QUE POR LA CONDICIÓN FÍSICA DE LA TRABAJADORA, SU EVOLUCIÓN Y PRONÓSTICO, ADEMÁS DEL LUGAR EN DONDE SE DESEMPEÑA, Y DE ACUERDO A LOS MÉDICOS TRATANTES, DEBE CAMBIAR DE LUGAR DE TRABAJO, EN DONDE NO TENGA QUE REALIZAR CAMINATAS PROLONGADAS Y VIAJAR EN AUTOMÓVIL POR LARGOS PERIODOS, EVITAR LA BIPEDESTACIÓN Y PERMANECER POR PERIODOS PROLONGADOS EN POSICIÓN SEDENTE.

  DE SER POSIBLE ADMINISTRATIVAMENTE, SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL, ACORDE CON LA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL TRABAJADOR A UN LUGAR EN DONDE NO DEBA REALIZAR CAMINATAS PROLONGADAS NI DESPLAZAMIENTOS VEHICULARES PROLONGADOS.

  SI ELLO NO FUERE POSIBLE, MEDICINA LABORAL ENTRARÁ A CALIFICAR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL."

- Resolución No. 3491 del **4 de octubre de 2006**, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá concede prórroga de licencia por enfermedad a la docente Lucía Africano de Wilchez, por el término de 10 días, comprendidos entre el 3 y el 12 de octubre de 2006, de acuerdo al Certificado Médico de Incapacidad expedido por Colombiana de Salud el 4 de octubre de 2006 (fl. 203).

- Concepto de Medicina Laboral, suscrito el **12 de octubre de 2007** por el Especialista en Salud Ocupacional de Colombiana de Salud S.A., en el cual reitera que de ser posible administrativamente, se recomienda reubicación laboral de la docente Lucía Africano de Wilchez a un lugar con facilidad de acceso a la consulta (fl. 39).

- Interpretación de Estudios de Imagenología de fecha **9 de abril de 2010**, Estudio: Resonancia Nuclear Magnética de Columna Lumbosacra Simple (fl. 66).

- Reporte Historia Clínica Ingreso, elaborado por un Neurocirujano de la Clínica Medilaser S.A. el **10 de junio de 2010**, en el que se consignó, entre otras cosas, lo siguiente (fls. 64-65):

> *"**ANAMNESIS***
>
> ***Motivo de Consulta:*** *DOLOR LUMBAR Y EN MMII*
> ***Enfermedad Actual:*** *OPERADA EN 2006 POR SÍNDROME DE CAUDA EQUINA SECUNDARIO A TUMOR DE LA COLA DE CABALLO, CUYA HISTOLOGÍA INFORMA EPENDIMOMA MIXTO PAPILAR.*
>
> *RECUPERACIÓN NOTABLE DESPUÉS DEL PROCEDIMIENTO, PERO DESDE MARZO DEL 2010 SE REINICIA DOLOR LUMBOCIÁTICO BILATERAL CON MAYOR SEVERIDAD LIMITANDO ACTUALMENTE LA MARCHA Y HACIÉNDOSE PERMANENTE EL DOLOR.*
>
> *IRM[10] DE 9 DE ABRIL DE 2010 INFORMA RECIDIVA TUMORAL[11].*
>
> *(...)*
> ***ANÁLISIS***
>
> *SÍNDROME DE CAUDA EQUINA SECUNDARIO A EPENDIMOMA RECIDIVANTE Y LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LA MARCHA.*

---

[10] *"Imagen por Resonancia Magnética", https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagepages/1107.htm*

[11] *"Recidiva. f. Reaparición de los síntomas de una enfermedad después de su desaparición. | | Referido a tumores, reaparición de la enfermedad después de una aparente desaparición de la misma tras un tratamiento quirúrgico o médico, https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/recidiva*

SE LE HA MANIFESTADO LA POSIBILIDAD DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO EN UNA REINTERVENCIÓN QUE TENDRÍA COMO OBJETIVO LA DESCOMPRESIÓN DE LAS RAÍCES NERVIOSAS MEDIANTE UNA RESECESIÓN (sic) *SOLAMENTE PARCIAL DE LA NEOPLASIA Y CON UN PRONÓSTICO RESERVADO.*

SE HA EXPLICADO LA NATURALEZA DEL PROBLEMA, LAS POSIBILIDADES DE TRATAMIENTO, RIESGOS, BENEFICIOS Y PRONÓSTICO.

LA PACIENTE RECHAZA POR EL MOMENTO ESTA POSIBILIDAD.

INDICACIONES

CONTROL ABIERTO
ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA

(...)" (Subraya fuera de texto).

- Resoluciones No. 001424 y 001415 de **30 de marzo de 2011**, por medio de las cuales la Secretaría de Educación de Boyacá, legaliza la incapacidad por enfermedad de la docente Lucía Africano de Wilchez, por el término de 7 días, comprendidos entre el 9 al 15 de marzo de 2011, inclusive (fl. 189) y por 45 días[12], comprendidos entre el 16 de marzo al 29 de abril de 2011, inclusive (fl. 190), respectivamente.

- Formulario de Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de Invalidez No. 2011-92 de **8 de julio de 2011**, en el cual el Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional de la Fiduprevisora S.A., consignó lo siguiente, respecto de la señora LUCÍA AFRICANO DE WILCHEZ (fls. 35-36 y 187-188):

"5.2. DIAGNÓSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN
Tumor maligno de columna

(...)
8. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SEGÚN CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (Art. 202, 280) (Ley 812 de 2003)
96%
ESTADO DE LA P.C.L
GRAN INVALIDEZ
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ
08-07-2011

9. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN
COMÚN
(...)"

[12] *Certificado de Incapacidad expedido por Colombiana de Salud S.A. visto a folio 193.*

- Resolución No. 003382 de **18 de julio de 2011**, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Boyacá, retira del servicio activo a la docente Lucía Africano de Wilchez, a partir del 8 de julio de 2011, en razón a que se le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 96%, de origen enfermedad común, situación que amerita que se pensione por invalidez (fls. 179-180).

3.2. De la falla en el servicio (omisión)

Para estructurar la presencia de la *falla*, se hace indispensable determinar las obligaciones jurídicas dispuestas sobre la entidad a quien definitivamente, se le endilga la prestación inadecuada, para luego sí establecer si hubo la inobservancia alegada.

Así las cosas, se procederá a analizar las obligaciones del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, a fin de establecer si incumplió con sus deberes legales y constitucionales y por tanto, si le es imputable el daño acreditado, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, *ut supra*.

3.2.1. Existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que presuntamente se habrían evitado los perjuicios

Sobre el particular, se trae a colación la normatividad pertinente que comprende las competencias que en materia de traslado de docentes ha sido expedida, así:

- Ley 715 de 2001, "*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*", artículo 22:

> ***"Artículo 22. Traslados.*** *Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.*
>
> *Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.*
>
> *Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.*

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición."

- Decreto 1278 de 2002, *"por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente"*, artículos 52 a 54:

> ***"ARTÍCULO 52. Traslados.** Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.*
>
> ***ARTÍCULO 53. Modalidades de traslado.** Los traslados proceden:*
>
> ***a.** Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.*
> ***b.** Por razones de seguridad debidamente comprobadas.*
> ***c.** Por solicitud propia.*
>
> ***Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente."* (Subraya fuera de texto).

Adicional a ello, la **operatividad del traslado** se circunscribe tanto a la posibilidad razonable de la entidad remisora de cubrir las vacantes que se derivan del mismo, como a la existencia misma de vacantes en la entidad receptora, que permitan proveer el cargo que se requiere como resultado de la solicitud formulada[13].

En ese sentido, es clara la obligación o competencia que, en este caso, radica en cabeza del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en su calidad de entidad nominadora de la demandante, relacionada con viabilizar el traslado así solicitado por la docente Lucía Africano de Wilchez.

3.2.2. Omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal

Al respecto, se observan en el expediente las solicitudes de traslado por

[13] *Corte Constitucional. Sentencia T-316 de 2016, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

motivos de salud, elevadas por la docente Lucía Africano de Wilchez ante la Secretaría de Educación de Boyacá, y las respuestas otorgadas por dicha entidad, en los siguientes términos:

- Solicitudes de reubicación por salud, elevadas el **8 de mayo de 2006** (fls. 45-46), el **4 de octubre de 2006** (fls. 47-48), el **8 de marzo de 2007** (fls. 49-50) y el **17 de octubre de 2007** (fl. 51), en las cuales refirió que se encuentra en un continuo tratamiento médico por un tumor medular, por lo cual fue intervenida quirúrgicamente, y que los galenos tratantes han recomendado su reubicación laboral, debido a que el acceso a su sitio de trabajo implica un desplazamiento por carretera destapada, situación que impide su recuperación.

  En dichas peticiones, la docente Lucía Africano de Wilchez, aseguró que ninguna de ellas ha sido atendida pese a las recomendaciones de los médicos tratantes.

- Oficio No. TH-8358 del **26 de septiembre de 2007**, suscrito por el Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, en el cual le informó a la docente Lucía Africano de Wilchez, que de acuerdo a la solicitud elevada el 8 de marzo de 2007, *"con el propósito de evaluar su situación actual e incluirlo en el estudio de reubicación por salud, comedidamente le solicito se sirva actualizar el concepto médico laboral expedido por la E.P.S. (Colombiana de Salud S.A.) (...) el cual es de fecha 4 de octubre de 2006"* (fl. 177).

- Oficio No. TH - 9007 de **23 de octubre de 2007**, por medio del cual el Profesional Especializado de la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, le indicó a la docente Lucía Africano de Wilchez que la solicitud elevada el 17 de octubre de la misma anualidad, *"ya fue incluida para el estudio de reubicación por salud una vez se presente la vacante que cumpla las condiciones que se solicitan en el concepto médico laboral"* (fl. 176).

De lo anterior, la Sala advierte que en razón a su patología, la docente Africano de Wilchez fue intervenida quirúrgicamente en el año 2006, año durante el cual y en el 2007, solicitó su traslado a otra Institución Educativa por razón de su salud, peticiones que evidentemente fueron resueltas por la entidad demandada, aunque condicionadas a la existencia de vacante alguna para poder hacer efectivo el traslado así solicitado.

Así pues, corresponde al Tribunal verificar si la omisión aludida constituyó la causa eficiente del daño, situación que, de encontrarse demostrada, conlleva indefectiblemente a declarar la responsabilidad de la demandada por los perjuicios alegados por la parte actora.

3.3. Relación de causalidad entre la omisión y el daño *(Omisión como causa eficiente del daño)*

Ahora, corresponde examinar la presencia del último de los elementos constitutivos de la responsabilidad, consistente en el nexo causal, entendido como ese vínculo que ata el daño acreditado con la actuación u omisión de la Administración, es decir, ese conector material que determina la justificación del reproche normativo que por vía de la falla, previamente ha quedado demostrado.

Sobre el particular, este Tribunal destaca las **declaraciones de los testigos** solicitados por la parte actora, en atención a las condiciones de salud de la docente Lucía Africano de Wilchez y las condiciones laborales de la Institución Educativa, así:

- RAÚL EDUARDO MUÑÓZ (Min. 01:06:52 CD fl. 408)

Docente: 28 años en la docencia y 14 años como Rector, actualmente en la Institución Educativa "Juan de Jesús Acevedo" del Municipio de Chinavita.

> ***"PREGUNTADO:*** *¿Dígale al Tribunal si usted conoce a la señora Lucía Africano de Wilchez y en caso afirmativo, en razón de qué la conoce y desde cuándo la conoce?* ***CONTESTÓ:*** *(...) la conozco a ella porque ella laboró en la Institución donde soy Rector, aproximadamente unos 11 años (...) fue docente de matemáticas en mi Institución (...)* ***"PREGUNTADO:*** *¿Tuvo o tiene usted conocimiento de la situación de salud de la señora Lucía Africano y (...) desde cuándo tuvo conocimiento de esa situación de salud?* ***CONTESTÓ:*** *(...) compartí con ella porque en momentos, por días yo me quedaba en el colegio, el colegio tiene 2 apartamentos, uno para hombres, otro para las profesoras, algunas veces me quedaba, otros días yo viajaba a quedarme al pueblo, a mi hogar. Tuve conocimiento de un accidente que tuvo ella (...) aproximadamente a mediados del 2005, ella estaba como profesora de disciplina del colegio (...) tuvo una caída dentro del colegio, los profesores que estaban allí, tuvieron que pagar un expreso para llevarla al Hospital de Garagoa, del Hospital de Garagoa la remitieron a Guateque, creo que de Guateque la remitieron a Tunja.* ***PREGUNTADO:*** *¿A partir de allí, su comportamiento físico cómo se dio, cómo evolucionó, a partir de ese hecho que usted determina que ocurrió en el colegio?* ***CONTESTÓ:*** *Naturalmente que cambió su vida porque ella empezó a quejarse demasiado del dolor de espalda, ya ella llegó el momento en que no podía caminar 3 metros si no era tomándose de la pared o con un bastón; me consta (...) que después de todo esto ella ya no podía dormir, ella prácticamente para medio conciliar el sueño, tengo entendido que le tocaba era con dos – tres almohadas en la espalda y desde sentadita (...)*

ella sufría mucho, ella vivía pues prácticamente yendo al médico constantemente (...) me parece que en el año 2006 (...) a ella la operaron en el Instituto Delano Roosvelt de Bogotá, ella tenía unos hijos, pero los hijos no estaban sino una hija en Bogotá, me llamó a mí inclusive, me pidió el favor que fuera y la sacara de la Clínica (...) y de ahí en adelante ella nunca volvió a ser la persona activa, dinámica (...) ***PREGUNTADO:*** *¿Mientras ella fue docente en el Colegio que usted regenta hoy en día, ella vivía en el Colegio o vivía en otra parte?* ***CONTESTÓ:*** *(...) ese colegio está aproximadamente a 17 km del área urbana (...) ella toda la vida vivió allí en ese apartamento con otra compañera.* ***PREGUNTADO:*** *¿Usted tiene conocimiento si la profesora tenía que viajar frecuentemente a otro lugar y por qué?* ***CONTESTÓ:*** *Sí claro, ella debía viajar constantemente porque solicitaba muchas citas, porque ella se quejaba mucho del dolor, uno se daba cuenta porque verdaderamente la veía sufrir, antes y después de la operación, porque después de la operación fue peor (...) para ir de Sogamoso a Chinavita, aproximadamente son 5 horas de viaje, de Chinavita al Colegio son 17 km, en aquel entonces por unas vías intransitables, únicamente entraban camperos (...) la carretera es muy mala (...)"*

- ANA ISABEL BALLLESTEROS CORBA (Min. 01:28:30 CD fl. 408)

Docente desde hace 36 años, labora en Chinavita en la Institución Educativa "Juan de Jesús Acevedo".

"PREGUNTADO: *¿Conoce usted a la señora Lucía Africano de Wilchez, en caso afirmativo en qué circunstancias la conoció y desde cuándo?* ***CONTESTÓ:*** *Ella llegó a trabajar a la Institución donde yo estaba (...) duró allá como 10 u 11 años aproximadamente.* ***PREGUNTADO:*** *¿Por qué se retiró ella del colegio?* ***CONTESTÓ:*** *Por enfermedad, por el problema que tuvo de la caída que ella tuvo allá en el colegio, entonces ya después estuvo hospitalizada, después volvió a trabajar, luego le hicieron la cirugía, volvió a trabajar pero ya después se agravó y ya le dieron retiro.* ***PREGUNTADO:*** *¿Las condiciones laborales en ese colegio cómo son?* ***CONTESTÓ:*** *Es una de las veredas más distantes del Municipio, más o menos son como 15 km del pueblo allá y es pues una carretera difícil, igual en ese entonces cuando ella trabajaba, la carretera de Tunja allá, también era una carretera pésima (...) nosotros teníamos que esperarla en el pueblo cuando ella llegaba de Sogamoso y trasladarla en nuestro carro hasta la vereda (...) tocaba siempre ayudarla a subir al carro y allá bajarla porque el viaje le hacía mucho daño, siempre llegaba quejándose por el viaje (...)* ***PREGUNTADO:*** *¿Tiene conocimiento de si la señora Lucía Africano está hoy en día pensionada?* ***CONTESTÓ:*** *Sí señor (...) ella cumplió el tiempo, siguió trabajando por la situación de los hijos que los tenía estudiando y ya después cuando ella se agravó (...) la retiraron (...)* ***PREGUNTADO:*** *¿Dónde vivía la señora Lucía mientras laboraba en la Institución Educativa?* ***CONTESTÓ:*** *Ella vivía en un apartamento que tiene el colegio (...)"*

Así mismo, obra en el plenario **Dictamen Pericial – Concepto de Médico Especialista – Neurocirujano**, rendido el **26 de mayo de 2015** por el Dr. Álvaro Faustino Suárez Chaparro de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja,

tal como fue solicitado por la parte actora[14] y en respuesta a las preguntas que de oficio elevó esta Corporación[15] (fls. 283-285):

1. ¿La paraplejia o pérdida de movilidad en miembros inferiores es una consecuencia necesaria o probable del desarrollo de la enfermedad que al parecer le diagnosticaron en el año 2005?

> *"Sí, **la pérdida progresiva de la motilidad de miembros inferiores es consecuencia necesaria del desarrollo del tumor maligno de la cauda equina.** Cada una de las raíces que conforman esta estructura compromete la sensibilidad y movimiento de los distintos grupos musculares de los miembros inferiores."*

2. Determinar la causa de la enfermedad que la docente dice padecer y su desarrollo en condiciones normales, esto es, si no hubiera tenido que transitar para llegar a su trabajo, por carreteras destapadas y a caballo.

> ***"La evolución progresiva del tumor maligno comprometerá necesariamente la función de los miembros inferiores, independientemente de las condiciones de su desplazamiento al sitio de trabajo."***

3. Si al realizar desplazamientos en las condiciones anotadas, influyó en el deterioro de la salud que finalmente terminó en paraplejia de miembros inferiores.

> ***"El compromiso motor de miembros inferiores se desarrollará a pesar de las buenas o malas condiciones de sus desplazamientos.** Se trata de un tumor maligno que al desarrollarse ocasionará en forma imprescindible el déficit motor anotado."*

4. Si en las condiciones de la docente, podía realizar viajes largos, en caso afirmativo cuántos kilómetros.

> *"Por el compromiso funcional de los miembros inferiores, **la paciente estaba impedida para efectuar largas caminatas** debido a limitación motora y sensitiva."*

5. ¿Qué tratamiento debía o debe darse a la enfermedad?

> *"El tratamiento que debía y debe darse a la paciente consiste en **manejo quirúrgico para resección lo más amplia posible del tumor.** Sin embargo, por tratarse de un tumor maligno de la cauda equina **necesariamente presentará recidiva de la lesión**, pues es imposible liberar completamente el cono medular y cada una de las raíces nerviosas por lo cual quedará un residuo tumoral y su pronóstico es*

[14] *Folio 21.*
[15] *Folios 268vto.-269.*

reservado."

6. ¿Con qué frecuencia debían darse los controles para su enfermedad y determinar, si los controles que aparecen documentados en el proceso fueron suficientes?

> *"Durante los dos primeros años los controles post quirúrgicos deberán efectuarse al menos cada dos a tres meses y posteriormente más espaciados según la evaluación clínica. Si en dichos controles se hace manifiesta la posibilidad de recurrencia del tumor la paciente deberá hospitalizarse para estudiar la nueva situación y definir la posibilidad o no de nuevo tratamiento quirúrgico en caso de ser factible."*

7. Si es posible, determinar si la paciente debe someterse a intervenciones quirúrgicas, y cuáles podrían ser los resultados.

> *"La necesidad de nuevas intervenciones quirúrgicas dependerá de los hallazgos observados mediante la clínica y las imágenes. Como ya se mencionó* ***se trata de un tumor maligno y las posibilidades de nueva intervención quirúrgica son remotas y con malos resultados."***

8. ¿El cuadro patológico presentado por la docente puede generar daño psíquico, psicológico o moral, en caso positivo en qué podría consistir, indicando si es posible su gravedad?

> *"Efectivamente el cuadro clínico por sus resultados y mala evolución muy probablemente originará un estado depresivo secundario, el cual debe evaluarse y manejarse por la especialidad de psiquiatría."* (Negrita y Subraya fuera de texto).

El perito – médico especialista en neurocirugía, expuso las conclusiones de dicho dictamen en audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de mayo de 2017, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 220 del CPACA, intervención de la cual se destaca lo siguiente (Min. 00:14:50 CD fl. 408):

> *"(...) a la paciente la habían operado por un tumor de la columna vertebral a nivel de la cauda equina (...) que queda en la parte más inferior de la médula espinal.* ***La paciente lamentablemente tuvo recidiva del tumor el cual fue produciéndole deterioro lento y progresivo y doloroso de su actividad motora en los miembros inferiores*** *(...) el Ependimoma Mixopapilar* (por el cual fue intervenida la paciente) *es un tumor que tiene unas características histológicas o sea, de sus células, benigno, la OMS que tiene una clasificación de 1 a 4, siendo 1 el de menos agresividad y malignidad y grado 4 el de mayor malignidad, a éste se le calificó como en el grado 1, se puede decir que desde el punto de vista del comportamiento de sus células es un tumor benigno; sin embargo, los tumores se califican no por su benignidad o malignidad, no solamente por las características de sus células o su comportamiento anormal, sino también por otras razones, por ejemplo, por la facilidad en el acceso hacia*

la lesión (...), por la dificultad o no que haya para poder resecar la lesión, porque hay una serie de características que facilitan o no la posibilidad de extraerlo completamente. Hay tumores que se envuelven o se rodean de una cápsula muy bien definida y por lo tanto la lesión tumoral solo ejerce un efecto de compresión, empujan al tejido nervioso, más no lo invaden, no lo infiltran; ***pero hay otras lesiones tumorales que se llaman infiltrantes porque invaden el tejido nervioso y por lo tanto, alteran las funciones de las estructuras neurales.***

Este tipo de tumor, el Ependimoma Mixopapilar, es un tumor que tiene un aspecto mucoso, gelatinoso, que se presenta en forma como de lóbulos o racimos múltiples que se originan en la punta de la médula espinal que se continúa con un cordón fibroso largo que termina en la parte más inferior del canal raquídeo, ese cordón se denomina el filum terminale y ahí es donde se origina este tipo de tumor. ***El tumor, por lo que se puede deducir por las características clínicas con las que evolucionó la paciente, había invadido (y muchas veces pasa eso) las raíces nerviosas, rodeándolas por todos lados, eso pues dificulta completamente la posibilidad de hacer una resección total****, lo único que se puede hacer en esos casos es tratar de resecar la mayor parte del volumen del tumor; pero, ante el hecho de que no es posible resecarlo en su totalidad, pues no se puede hacer y con seguridad el tumor otra vez va a reproducirse.*

La lesión tumoral se adhiere firmemente a las raíces nerviosas, eso implica que al tratar de desprender el tumor de las raíces nerviosas, se pueden lesionar ocasionando más daño del que ha causado ya la lesión tumoral; por esa razón, no es posible extraerlo en su totalidad, es preferible que un paciente salga con algún grado de funcionalidad a que el paciente salga completamente parapléjico; lamentablemente, ***tratándose de una lesión tumoral que por su comportamiento en relación con el tejido nervioso se puede calificar también como maligna, entonces ocurre que el paciente poco a poco se va deteriorando, el dolor lo limita completamente, le dificulta progresivamente para caminar, se establece una incapacidad funcional progresiva y finalmente permanente de los miembros inferiores.***

(...)
Una vez que el paciente ha sido intervenido quirúrgicamente, puede que existan algunos tratamientos complementarios, se podría decir que en general hay dos tipos de tratamientos: uno que es directo sobre el problema que consiste en dar quimioterapia y radioterapia y el otro que es efectuar un proceso de rehabilitación que trata de recuperar al paciente desde el punto de vista funcional para que pueda otra vez acomodarse a su nueva situación.

El Ependimoma Mixopapilar, no es radiosensible, es decir que no se va a modificar su crecimiento con radioterapia, tampoco hay quimioterapia que le pueda servir a este tipo de tumor; por eso, ***ante el hecho de que la zona donde estaba el tumor estuviese tan invadida por la lesión y que solo fue posible resecar una parte, eso le da un pronóstico muy pobre, teniendo en cuenta que el manejo complementario es prácticamente inoficioso, lo que queda por hacer en estos casos es solo la parte de rehabilitación*** *en donde se ayuda al paciente para que se acomode a la nueva vida que le espera en estas condiciones (...)*

Se descarta una lesión de origen traumático.

(...)
¿La condición de paraplejia de la docente fue provocada o pudo haber sido provocada por haberse tenido que desplazar a su lugar de trabajo?: *Directamente* ***no me parece que eso sea una causa de su limitación motora final si quedó parapléjica, definitivamente lo que produce eso es el crecimiento progresivo de la lesión que cada vez abarca más raíces nerviosas****, cada raíz nerviosa se encarga de un grupo de músculos y de una zona de la piel en los miembros inferiores, entonces son más de doce raíces en cada lado, así que imagínense que la lesión crece por todos lados, rodeando las raíces, de tal forma que, necesariamente, si el paciente termina en condiciones de paraplejia es porque la lesión tumoral ha crecido a tal grado que altera completamente el funcionamiento de esas raíces nerviosas y por lo tanto de su actividad motora.*

(...)" (Resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior, da cuenta la prueba testimonial de la permanencia semanal de la docente Lucía Africano de Wilchez en la Institución Educativa "Juan de Jesús Acevedo" del Municipio de Chinavita, pues la misma contaba con dos apartamentos dispuestos para que los docentes residiesen allí, en razón a la distancia entre el colegio, ubicado en la vereda de Montejo, hasta el casco urbano de dicho municipio, que es de aproximadamente 15-17 km. Así mismo, las precarias condiciones de la vía de acceso a la Institución, a la cual sólo podían ingresar motos y camperos; además, que la demandante era transportada en el vehículo que tenía una de las docentes hasta el colegio, así como la caída que sufrió al interior de la Institución Educativa y los constantes dolores lumbares que padecía.

Lo anterior, encuentra confirmación con el Oficio No. 20171700037281 del 30 de marzo de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sogamoso, indicó que entre dicho municipio y Chinavita no existe una vía específica y única que conecte a ambos entes territoriales (fl. 390), y con el Oficio de fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Chinavita, informó que **i)** el transporte que puede llegar hasta la Institución Educativa Juan de Jesús Acevedo de dicho ente territorial son camperos y motos; que **ii)** el tiempo recorrido desde la cabecera municipal hasta la vereda Montejo, donde está ubicada la Institución Educativa, es de aproximadamente una hora; y **iii)** que de Chinavita a Sogamoso se recorre un trayecto de tres horas y media aproximadamente (fl. 391).

De igual manera, los testigos depusieron que la docente salía de la Institución por las citas médicas frecuentes que tenía programadas, lo cual se corrobora con los diferentes actos administrativos que le concedieron los permisos respectivos (fls. 204-206 y 362-364).

No obstante, el dictamen pericial – concepto del médico Especialista en Neurocirugía, fue específico en determinar que el tumor denominado Ependimoma Mixopapilar, el cual le fue diagnosticado a la señora Lucía Africano de Wilchez y por razón de éste fue intervenida quirúrgicamente, aun cuando se encuentra clasificado como benigno, muchas veces, como sucedió en este caso, hace que se le califique como maligno pues la lesión tumoral había invadido considerablemente el tejido nervioso, situación que conllevó a que la salud de la docente poco a poco se fuera deteriorando, dificultándosele progresivamente caminar, y que finalizó con incapacidad permanente de los miembros inferiores.

Así mismo, el galeno referido fue enfático en señalar que se descartaba completamente que la lesión haya tenido un origen traumático, es decir, que la caída que sufrió la docente no tuviera incidencia en su padecimiento y que independientemente del estado permanente en que se encontrara, esto es, en movimiento o quietud, indefectiblemente por las condiciones de desarrollo del tumor que tenía, conllevaba al deterioro progresivo de su movilidad, de lo que concluyó que las condiciones de la vía de acceso a la Institución Educativa en la que laboraba la demandante no fue una causa directa de su limitación motora final (parapléjica), sino que, por el contrario, lo que lo produjo fue el crecimiento progresivo de la lesión tumoral que cada vez abarcó más raíces nerviosas.

3.4. De la perspectiva de género[16] y los derechos fundamentales invocados

La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y garantiza a todas las personas la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

Así, las obligaciones de protección, respeto y garantía del derecho a una vida libre de violencia comprenden el deber de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales necesarias para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género. De conformidad con lo precedente, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Estado debe orientar sus esfuerzos para erradicar patrones, estereotipos y prácticas que subvaloren la condición femenina

[16] *Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.*

en *"todos los ámbitos sociales -económico, laboral, político, educativo, en la administración de justicia, en las relaciones familiares y privadas"*[17].

Por tanto, en el ámbito administrativo, ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se alega la violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Lucía Africano de Wilchez, por la omisión de la entidad accionada de trasladarla o reubicarla, pues las condiciones de la vía de acceso a su lugar de trabajo no eran las mejores, situación que aseguró, conllevó a que perdiera su capacidad laboral en un 96%.

Al respecto, la Sala advierte que conforme al material probatorio decretado y practicado en el plenario, el cual se ha analizado a lo largo de esta providencia, la parte actora no logró demostrar que el desplazamiento de la docente Lucía Africano de Wilchez hasta la Institución Educativa "Juan de Jesús Acevedo" del Municipio de Chinavita, implicara caminatas, a caballo o a *lomo de mula*, tal como lo afirmó en los hechos de la demanda, sino que por el contrario, se desplazaba en el carro de una de las docentes de dicha institución, siendo necesario reiterar que el desplazamiento referido no fue la causa de su paraplejia.

De igual manera, no se acreditó en este caso la existencia de alguna vacante en las plazas solicitadas por la demandante para su reubicación (municipios ubicados a los alrededores de la ciudad de Tunja), por lo que no es posible hablar de negligencia por parte de la accionada en cuanto al trámite de las solicitudes de traslado elevadas por la docente Africano de Wilchez.

---

[17] *Auto 009 de 2015 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva citando Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos. Acelerar los Esfuerzos para Eliminar Todas las Formas de Violencia contra la Mujer: Garantizar la Debida Diligencia en la Prevención, A/HRC/14//L.9/Rev. 16 de Junio de 2010; Organización de las Naciones Unidas. Art. 1-16 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; Organización de las Naciones Unidas. Párr. 124 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 15 de Septiembre de 1995; Organización de las Naciones Unidas. Art. 2 de la CEDAW. 18 de Diciembre de 1979; y Organización de los Estados Americanos. Art. 7 Lit. b) de la Convención de Belem do Pará. 9 de Junio de 1994.*

En ese sentido, considera el Tribunal que a pesar de que no se efectuó por parte del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación el traslado de la docente, **dicha omisión no constituyó la causa eficiente y determinante del daño** ocasionado a la señora Lucía Africano de Wilchez, esto es, la pérdida de su capacidad laboral en un 96%, es decir, no se habría podido interrumpir el proceso causal impidiendo la producción de la lesión tumoral, situación que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

4. DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo al artículo 361 del CGP, el concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el CPACA, gastos ordinarios del proceso[18] y otros como son los necesarios para el traslado de testigos y la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia (como peritos y secuestres), transporte del expediente al Superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[19], los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007[20].

Ahora bien, la Sala ha acogido el criterio *objetivo-valorativo* en la condena en costas, debido a que se ciñe de forma más estricta a las disposiciones que regulan la materia. En este sentido, la aplicación del test de proporcionalidad se considera inadecuada en razón a que se emplea como instrumento de tasación, sin que de por medio se presente una tensión entre derechos o principios que requiera la realización de un examen sobre su coexistencia (o contraposición) y peso en situaciones concretas. Por otra parte, es clara la intención del legislador de

---

[18] *CPACA, Arts. 171-4.*
[19] *Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999.*
[20] *Regula la norma como deber de los abogados, el de "...fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto".*

abandonar el criterio subjetivo para efectos de decidir si se impone o no la condena, ya que no se dispuso la evaluación de aspectos como la temeridad o mala fe.

Lo anterior, no implica que no deba verificarse que las costas se hayan causado, sino que no debe acudirse a elementos extraños a la regulación para determinar y, de ser el caso, cuantificar la suma por la que debe condenarse. Esto sin dejar de lado que, como se dijo, las costas están integradas por las expensas y las agencias en derecho y, mientras que la acreditación de las primeras se lleva a cabo valorando los gastos causados y quien los sufragó, las segundas se derivan de la actividad procesal de la parte vencedora.

Descendiendo al caso concreto, se observa que en materia de gastos del proceso, no se observa ninguno en que haya incurrido la parte demandada, pero en materia de agencias en derecho, se encuentra que ésta parte desplegó la actividad de un profesional del derecho para la contestación de la demanda y su actuar en las distintas etapas procesales (audiencias y alegatos de conclusión). En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, e inclúyanse agencias en derecho, en favor de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *"Inexistencia de nexo causal"* propuesta por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, con fundamento en los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, e inclúyanse en ellas las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, procédase a la liquidación correspondiente.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 4 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado
182 fijado el 25 OCT 2019
SECRETARIA

HOJA DE FIRMAS
Medio de Control: Reparación Directa
*Rad. No. 150012333000-**2013-00438**-00*
Demandante: LUCÍA AFRICANO DE WILCHEZ Y OTROS
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN